

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0425/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información vinculada con el artículo 19 de la
Ley de Protección a los animales de la Ciudad
de México.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Incompetencia, Normas Ambientales, Animales, Protección,
Cuidado, Trato Digno, Refugios.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0425/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0425/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163722000063, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“En términos del artículo 19 de la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México, ¿qué normas ambientales, han emitido que tengan por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. la protección y cuidado, trato digno y respetuoso a los animales*
- II. el control de animales abandonados y la incineración de animales*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

III. el bienestar de las mascotas silvestres y de los animales en refugios.

IV. sacrificio humanitario de animales y trato humanitario en su movilización?" (Sic)

2. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Que, de acuerdo con las facultades, atribuciones y competencias inherentes a la Secretaría del Medio Ambiente, dispuestas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ese Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.
- En virtud de lo anterior, hizo del conocimiento que de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, ya que dentro de sus facultades, atribuciones y competencia se encuentra la planeación de estrategias para la correcta aplicación y vigilancia de la Ley de Protección a los Animales del Distrito federal, mediante la participación ciudadana; de entidades académicas, y del sector público y privado, coordinación con el sector público y privado para la creación de líneas de acción y vigilancia en contra del maltrato animal y cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y promoción de una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto, trato digno a los animales y tenencia responsable.

- Asimismo, informó que la solicitud fue remitida a la Secretaría de Salud ya que dentro de sus facultades, atribuciones y competencia se encuentra *“Establecer programas en materia de sanidad animal, así como implementar acciones, en el ámbito de su competencia, para promover la correcta atención y el bienestar de los animales, entre las cuales, le corresponde la emisión de lineamientos sanitarios que regulen la operación de las Clínicas Veterinarias Delegacionales y de los Centros de Atención Canina en términos de la presente Ley, la promoción del manejo ético y responsable de animales de compañía, en coordinación con dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal y Delegaciones; así como el fomento de la adopción de animales, la realización de campañas de vacunación antirrábica y para esterilización de perros y gatos, proporcionar información sobre las ventajas de la aplicación de un cuadro básico de medicina veterinaria preventiva calendarizada y demás acciones que contribuyan a una convivencia sana y segura entre los propietarios y sus animales, a través de otorgar condiciones de bienestar a los perros y gatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables; ”*. Lo anterior de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 24 de la Ley de Salud del Distrito Federal; así como el artículo 10 la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, y proporcionó los siguientes datos de contacto:

SECRETARÍA DE SALUD CDMX	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. María Claudia Lugo Herrera
	Teléfonos: (55) 5551321250 ext. 1344
	Domicilio: Avenida Insurgentes Norte, Conjunto Urbano No. 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
	Correo electrónico: oip.salud.info@gmail.com unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Arely Lizet Rodríguez Rojas
	Teléfono: 52732855
	Domicilio: Circuito Correr es Salud, S/n, Bosque de Chapultepec Segunda Sección CP 11100. Alcaldía Miguel Hidalgo
	Correo electrónico: agatan.oip@gmail.com brodarte@sedema.cdmx.gob.mx

3. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La autoridad se rehusa a contestar.

La pregunta se dirige a la secretaría con motivo de que la ley le impone esa obligación en su artículo 19 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México que a continuación se transcribe:

Artículo 19. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto

establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

I. La protección y cuidado, trato digno y respetuoso a los animales en los centros de atención canina y felina, rastros, establecimientos comerciales, y en los procesos de reproducción, crianza, manejo, exhibición, terapia asistida con animales y entrenamiento;

II. El control de animales abandonados y ferales, y la incineración de animales muertos;

III. El bienestar de las mascotas silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Distrito Federal; y

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.

Asimismo, podrán emitir normas ambientales más estrictas a las normas oficiales mexicanas en materia de sacrificio humanitario de animales y trato humanitario en su movilización.

Para la elaboración de las normas zoológicas para el Distrito Federal será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, universidades, academias, centros de investigación y, en general, a la sociedad.

Los procedimientos para la elaboración de estas normas se conducirán por los establecidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Para entender que la secretaría de Medio Ambiente es el sujeto pasivo de la obligación, transcribo el artículo 4 fracción XXXVII que reza:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

XXXVII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

Esta secretaría adiciona en su respuesta que preguntará a la Secretaría de Salud, sin embargo la obligación que impone el artículo 19 es directamente a la Secretaría de Medio Ambiente.

La actitud en la respuesta me deja sin la posibilidad de conocer las normas que debo seguir en el cuidado de animales, de las cuales es encargada la autoridad a quien dirijo mi pregunta.” (Sic)

4. El once de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días

hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Indicó que a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y el desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Señaló que dio contestación en el sentido de que no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, por lo que, remitió la solicitud ante la Agencia de Atención Animal, la cual cuenta con una Unidad de Transparencia propia, ya que, la Agencia es un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente con autonomía técnica que tiene por objeto generar y desarrollar políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales, conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 72, de la Ley de Protección a los animales en el Distrito Federal.

6. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al

Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de enero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de febrero al nueve de febrero.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de febrero, esto es, al décimo cuarto hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó conocer, en términos del artículo 19, de la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México, lo siguiente:

¿Qué normas ambientales han emitido que tengan por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. La protección y cuidado, trato digno y respetuoso a los animales
- II. El control de animales abandonados y la incineración de animales
- III. El bienestar de las mascotas silvestres y de los animales en refugios.
- IV. Sacrificio humanitario de animales y trato humanitario en su movilización?

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto hizo saber a la parte recurrente que no es competente para satisfacer la solicitud, motivo por el cual remitió la solicitud tanto a la Agencia de Atención Animal como a la Secretaría de Salud, como se muestra con la siguiente imagen:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090163722000063
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de Salud, Agencia de Atención Animal	
Fecha de remisión	18/01/2022 17:56:23 PM En términos del artículo 19 de la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México, ¿qué normas ambientales, han emitido que tengan por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para: I. la protección y cuidado, trato digno y respetuoso a los animales II. el control de animales abandonados y la incineración de animales III. el bienestar de las mascotas silvestres y de los animales en refugios. IV. sacrificio humanitario de animales y trato humanitario en su movilización?
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	090163722000063- AGATAN- SEDESA.docx

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó que la pregunta la dirigió a la Secretaría con motivo de que la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 19 le impone esa obligación, por lo que, el Sujeto Obligado se rehúsa a contestar la solicitud, y que de conformidad con el artículo 4, fracción XXXVII de la misma Ley, la Secretaría del Medio Ambiente es el sujeto pasivo de la obligación, sin embargo, en respuesta menciona a la Secretaría de Salud cuando la obligación se impone directamente a la Secretaría de Medio Ambiente.

SEXTO. Estudio del agravio. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por otra parte, en virtud de que la resolución se encaminará en determinar la competencia del Sujeto Obligado para satisfacer la solicitud y tomando en cuenta lo requerido, en primer lugar, se estima procedente determinar la naturaleza de la información, para lo cual se trae a la vista el contenido del artículo 19 de la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México:

**“CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS NORMAS
AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 19. *La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:*

I. La protección y cuidado, trato digno y respetuoso a los animales en los centros de atención canina y felina, rastros, establecimientos comerciales, y en los procesos de reproducción, crianza, manejo, exhibición, terapia asistida con animales y entrenamiento;

II. El control de animales abandonados y ferales, y la incineración de animales muertos;

III. El bienestar de las mascotas silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Distrito Federal; y

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.

Asimismo, podrán emitir normas ambientales más estrictas a las normas oficiales mexicanas en materia de sacrificio humanitario de animales y trato humanitario en su movilización.

Para la elaboración de las normas zoológicas para el Distrito Federal será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, universidades, academias, centros de investigación y, en general, a la sociedad.”

Asimismo, la Ley en comento dispone en su artículo 4, fracción XXXVII que se entenderá por Secretaría a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Lo anterior, se traduce en que el artículo bajo el cual la parte recurrente solicitó la información dispone que la Secretaría del Medio ambiente en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para los cuatro aspectos de interés.

De ahí es clara la competencia del Sujeto Obligado para dar respuesta, pues la normatividad sustento de la petición así lo establece, no actualizándose la incompetencia aludida en respuesta.

En esta línea de ideas, la Secretaría de Salud también pudo conocer de lo requerido, actualizándose la competencia concurrente de ambas autoridades y resultando procedente la remisión hecha ante el diverso sujeto obligado.

Respecto a la remisión de la solicitud ante la Agencia de Atención Animal, ésta se estima desacertada, pues si bien, la Agencia desarrolla con base en la ética, la ciencia y el derecho, una cultura de respeto y convivencia adecuada con las diferentes especies animales a través de un gobierno abierto y transparente, generando y desarrollando las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México, lo solicitado por la parte recurrente es claro respecto a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México.

Ante tal panorama, se estima que el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar lo establecido en la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, se limitó a señalar su supuesta incompetencia para atender la presente solicitud de información, remitiéndola a otros sujetos obligados, cuando tuvo que dar respuesta dentro del ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México.

Para reforzar la competencia del Sujeto Obligado, este Instituto localizó el Tercer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (agosto 2020 - julio 2021) del cual se extrae lo siguiente:

“ ...

La política de bienestar animal de la Ciudad de México está enfocada en dos grandes objetivos: garantizar las mejores condiciones de bienestar para los animales no humanos y, paralelamente, generar mejores condiciones de salud pública para toda la población.

El logro de estos dos objetivos es posible a partir de una misma estrategia dirigida a mejorar la relación entre el ser humano y los animales con los que cohabita, así como en generar una tutoría cada vez más responsable.

...

SALUD ANIMAL Y TENENCIA RESPONSABLE

Durante el periodo reportado se llevaron a cabo 743 jornadas de esterilización en las que se realizaron 20,015 esterilizaciones, 43 campañas de vacunación que permitieron la aplicación de 53,705 vacunas antirrábicas y 6,174 campañas y pláticas de tutela responsable dirigidas a brindar información práctica y concientizar a las personas para adoptar conductas de tutoría responsable.

En los Centros de Control Canino y Felino y Clínicas Veterinarias se brindó atención médica veterinaria a 22,123 perros y gatos y se recibieron 1,216 animales por medio de entregas voluntarias. Además, se capturaron 300 animales como parte de la atención a denuncias ciudadanas y se pusieron en adopción 222 perros y gatos.

...

FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES PARA AUMENTAR EL BIENESTAR ANIMAL

Con la finalidad de incrementar las capacidades institucionales y difundir la información necesaria para que la ciudadanía integre los principios del bienestar animal, se realizaron las siguientes acciones:

Se orientó a 2,338 personas a partir de medios digitales, presenciales y oficios en temas de bienestar animal

Se impartieron cursos de normatividad, bienestar y protección animal de manera presencial y a distancia a 307 personas funcionarias públicas pertenecientes a la Brigada de Vigilancia Animal, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a personal al interior de la Sedema

Se capacitó a distancia a 37 personas beneficiarias del Programa de Compensación a la Ocupación Temporal (COT)

Se organizaron cuatro seminarios web y se participó en siete foros virtuales con el objetivo de fomentar la cultura del bienestar animal y la tutoría responsable

Asimismo, el 28 septiembre de 2020 se emitió un “Análisis ético sobre la venta de animales vivos en mercados públicos, mercados móviles, comercio ambulante, puestos permanentes, puestos temporales y establecimientos mercantiles en la Ciudad de México”, en el marco del Comité de Bioética, que fortalece la toma de decisiones informada y Sustentada dentro del desarrollo de las políticas de bienestar animal.

...” (Sic)

De conformidad con lo expuesto, resulta evidentemente competente el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, resultando parcialmente **fundado el agravio** hecho valer.

En tal virtud, la solicitud se debió turnar ante las unidades que puedan conocer de la información de conformidad con sus funciones, que para el caso el Sujeto Obligado cuenta entre otras Unidades Administrativas con la **Dirección de Regulación y Registros Ambientales**, misma que entre otras funciones le corresponde asegurar la operación del Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México y del Padrón de Laboratorios Ambientales.

En ese sentido, al **Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad de México** de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Protección a los Animales, es la instancia encargada de elaborar normas ambientales en materia de protección a los animales.

Actuar con el cual el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y**

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran conocer de la información requerida, entre las que no podrá faltar la Dirección de Regulación y Registros Ambientales, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y notifique el resultado de la búsqueda de la información a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0425/2022

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a su domicilio y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0425/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**